

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.

Contestación de la demanda.

Vista Número 959

Panamá, 14 de septiembre de 2016

El Licenciado Luis Ábrego Cervantes, en representación de **Edwing Antonio Dixon Montero** quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de **Gilberto Dixon Carmona**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto del **Municipio de Arraiján**, al pago de doscientos sesenta y nueve mil trescientos balboas (B/.269,300.00), en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Décimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El abogado de los recurrentes, alega la vulneración de las siguientes disposiciones:

A. El artículo 874 del Código Administrativo que establece que los Jefes de Policía y sus agentes, por orden de ellos, están autorizados para allanar los predios rústicos que no estén acotados con cercas adecuadas a su objeto y con puertas debidamente cerradas, sin previo permiso del dueño o tenedor del predio, siempre que fuere necesario para la ejecución de alguna providencia de Policía de carácter permanente (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

B. El artículo 1409 del Código Judicial que indica que cuando el bien se halle ocupado sin contrato de arrendamiento con el dueño o con su apoderado o administrador, cualquiera de estas personas podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

C. Los artículos 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil, los que en su orden, expresan que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado; que se entiende por daño moral y, además, que cuando los actos u omisiones propios o de aquellas personas de quienes se debe responder produzcan un daño, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero (Cfr. fojas 10-13 del expediente judicial); y

D. El artículo 47 de la Constitución Política que señala que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa del Estado panameño.

Edwing Antonio Dixon Montero y **Gilberto Dixon Carmona**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentaron la demanda contencioso administrativa de indemnización en estudio, a través de la cual persiguen que se condene al Estado panameño, por conducto del Municipio de Arraiján, a pagarles la suma de doscientos sesenta y nueve mil trescientos balboas (B/.269,300.00), producto de los supuestos daños y perjuicios que alega le fueron causados el 22 de junio de 2012, como consecuencia del delito Contra la Administración Pública del que fueron víctima, atribuible a la Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján (Cfr. fojas 2-15 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de los demandantes indicó que en atención a la solicitud de lanzamiento peticionada por Amalia Dixon Pinto; el 22 de junio de 2012, la Corregidora de Policía del distrito de Arraiján, se apersonó a la casa de **Edwing Antonio Dixon Montero** y, a pesar que éste le mostró los documentos que daban fe que era el propietario de esa vivienda, la funcionaria ordenó que él y **Gilberto Dixon Carmona** desalojaran la residencia y procedió a retirar los bienes muebles y las pertenencias que se encontraban en su interior, por lo que considera que la autoridad desconoció el contenido del artículo 1409 del Código Judicial (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

Continúa exponiendo el apoderado de los recurrentes, que el actuar de la servidora pública provocó a **Dixon Montero** una lesión moral irreversible y a **Dixon Carmona**, quien ocupaba y residía en el mencionado inmueble, además de una lesión psicopatológica. En adición, expresa que lo anterior produjo que la Corregidora de Policía del distrito de Arraiján fuese sancionada penalmente mediante la Sentencia número 57 de 17 de julio de 2014, dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Arraiján, por la comisión del delito Contra la Administración Pública (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Una vez expuesto los principales argumentos de los accionantes en los que se fundamenta la violación de las normas invocadas, debemos rechazar los mismos por las siguientes consideraciones.

Luego del análisis de las constancias procesales, se tiene que la presente controversia tuvo su origen el 22 de junio de 2012, cuando la Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, se presentó a la casa de **Edwing Antonio Dixon**

Montero y de **Gilberto Dixon Carmona** y ejecutó el lanzamiento por intruso que había sido ordenado por la Corregidora que la antecedió en el puesto (Cfr. fojas 9, 21-22 del expediente judicial).

Lo anterior, trajo como consecuencia que **Edwing Antonio Dixon Montero** promoviera una querrela penal en contra de Milagros Flores Cerrud, Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, por delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Abuso de Autoridad y Extralimitación de Funciones (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Arraiján, dictó la Sentencia 57 de 17 de julio de 2014, por cuyo conducto condenó a Milagros Flores Cerrud, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, del Código Penal, es decir, por delito Contra la Administración Pública, específicamente por abuso de autoridad de los deberes de los servidores públicos (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial).

Al respecto, resulta conveniente indicar que si bien Flores Cerrud fue condenada a la pena mínima de doce (12) meses de prisión, la misma le fue reemplazada por un monto de 150 días multa, a razón de dos balboas (B/.2.00) diarios, lo que da un total de trescientos (300) días multa (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Visto los hechos descritos, debemos advertir que conforme lo ha interpretado la jurisprudencia de la Sala Tercera, para que proceda el pago de una indemnización como la que se reclama en el presente proceso, se requiere que quien demanda acredite tres (3) elementos, a saber: a) la falla del servicio público; b) el daño o perjuicio; y **c) el nexo causal entre la supuesta infracción y el daño generado**, encontrándose éste, ausente en el caso que ocupa nuestra atención.

Lo anterior es así; ya que, **si bien Edwing Antonio Dixon Montero sostiene que, a raíz del lanzamiento por intruso al que nos hemos referido en los párrafos que preceden, su hermano, Gilberto Dixon Carmona, sufre de esquizofrenia paranoide; su apoderado judicial no presentó junto con la acción en estudio, certificación alguna emitida por personal idóneo que acredite que el alegado padecimiento haya sido provocado por el mencionado desalojo que fue ejecutado por la Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena.**

distrito de Arraiján, lo que nos permite concluir que no existe una relación entre la conducta desplegada por esa funcionaria y el supuesto daño psiquiátrico, en virtud del cual los recurrentes solicitan ser indemnizados.

Aunado a lo anotado, esta Procuraduría igualmente observa que **Edwing Antonio Dixon Montero** pretende que el Estado panameño le resarza económicamente el supuesto daño causado en su perjuicio, porque asegura que, a pesar de mostrarle a la Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, los documentos que corroboran que es el dueño de la residencia de la cual tanto él como su hermano, **Dixon Carmona**, fueron desalojados; el mismo no aportó documentación alguna que acreditara tal afirmación de allí, que tampoco se configura el nexo causal entre la supuesta infracción y el daño generado.

En ese sentido, vale la pena destacar lo que el autor Libardo Rodríguez en relación con el **nexo o relación de causalidad** ha señalado lo siguiente: *“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual requiere que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.”* (RODRIGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrita es nuestra).

En otro orden de ideas, **este Despacho se opone a la cuantía de la demanda peticionada por los recurrentes** desglosada de la siguiente manera: setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) en concepto del daño moral causado a **Edwing Antonio Dixon Montero**; ciento veinticinco mil balboas (B/.125,000.00) y sesenta y tres mil trescientos balboas (B/.63,300.00), correspondiente, respectivamente, al daño moral y a las incidencias socio económicas de **Gilberto Dixon Carmona**, haciendo un total de doscientos sesenta y nueve mil trescientos balboas (B/.269,300.00); puesto que

para justificar dicha suma no se aportó ningún elemento de prueba que determine la existencia del daño moral.

En esa línea de pensamiento, esta Procuraduría estima que la demanda y su cuantía deben desestimarse, debido a que el apoderado judicial de los accionantes no presentó elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado y cuya responsabilidad atribuyen al Estado, por conducto del Municipio de Arraiján.

Por último, este Despacho debe señalar que dentro de las disposiciones que se dicen infringidas, los actores han incluido el artículo 47 de la Constitución Política de la República, sin tomar en consideración que **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre infracciones de normas propias del ámbito constitucional**; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 97 del Código Judicial, al Tribunal colegiado sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y conforme al numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Fundamental y el artículo 86 del Código Judicial **es a la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, a quien le compete el control constitucional, motivo por el cual nos abstendremos de emitir criterio respecto de la supuesta violación de esta norma.**

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto del Municipio de Arraiján, **NO ES RESPONSABLE** de pagar a los accionantes la suma de doscientos sesenta y nueve mil trescientos balboas (B/.269,300.00) que reclaman como resarcimiento por los perjuicios que alegan haber sufrido.

IV. Pruebas.

A. Se **objeta por inconducente**, al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, la documentación visible a fojas 16 a 25 del expediente judicial; que consiste en la audiencia ordinaria y la condena proferida en contra de Milagros Flores Cerrud, por infractora de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, Título X, del Código Penal; ya que no hay constancia alguna que la misma esté en firme y no haya sido objeto de algún medio de impugnación.

B. Así mismo se **objeta**, por **inconducente**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos que reposan en las fojas 26-33, 34-36, 37 y 43 del expediente de

marras; puesto que no existe certeza que la solicitud efectuada por **Edwing Antonio Dixon Carmona** en el proceso de interdicción en contra de **Gilberto Dixon Carmona** haya sido con base al supuesto desalojo llevado a cabo por la Corregidora de Policía del corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján.

C. También se **objeta**, por **inconducente**, en atención al contenido del artículo 783 del Código Judicial, pues la evaluación psicológica que se encuentra en el documento que reposa en las fojas 38-39 del expediente judicial no guarda relación con el objeto del proceso que ocupa nuestra atención, toda vez que la misma se realizó en el 2004 y no se compadece con la supuesta enfermedad que actualmente sufre **Gilberto Dixon Carmona**.

D. Igualmente, se **objeta**, por **inconducente**, al tenor del artículo 783 del Código Judicial, el documento visible en la foja 42 del expediente; debido a que no guarda relación con la acción en estudio.

V. Derecho. Se niega el invocado en la demanda.

VI. Cuantía. Se niega la indicada en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaría General